



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.239

EXPEDIENTE N°: 6862/2025

AUTOS: “ZEGARRA LOPEZ, ROSA c/ BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS S.A. s/OTROS RECLAMOS”

Buenos Aires, 27 de abril de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Por devueltas las actuaciones. Tiénese presente el dictamen fiscal que se digitaliza en este acto y se hace saber a las partes.

I.- La actora, en su calidad de concubina y beneficiaria del seguro de vida colectivo y obligatorio correspondiente a quien en vida fuera su pareja, Sr. Mauricio Rolando Cardozo, promovió demanda contra Berkley International Seguros S.A., a fin de reclamar el cumplimiento forzoso del contrato de seguro, así como el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que atribuye al incumplimiento obligacional de la accionada.

Expuso que el Sr. Cardozo se encontraba comprendido dentro del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio instituido por el Decreto N° 1567/74 que los empleadores deben contratar con el objeto de cubrir el riesgo de fallecimiento de sus trabajadores en relación de dependencia. Señaló que dicho seguro había sido contratado por su empleadora, Oreste Durante S.A., en favor de sus dependientes, entre ellos su concubino, quien falleció con motivo o como consecuencia de las tareas que desempeñaba en relación de dependencia para dicha empresa.

Adujo además que el incumplimiento de la obligación contractual en cabeza de la aseguradora demandada le ocasionó daños y perjuicios, cuya reparación reclama con sustento en las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y del Código Civil y Comercial.

II.- Al contestar la demanda la aseguradora opuso excepción de incompetencia material con sustento en que, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 18.345,



la competencia correspondería a la Justicia Nacional del Trabajo, ya que la acción se fundamentaría en un derecho de naturaleza laboral derivado de un Seguro Colectivo de Vida obligatorio reglamentado por el dec. 1567/74, materia en la que la Justicia en lo Comercial no resulta competente para entender.

III.- El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, Secretaría N° 46, admitió la defensa en cuestión en razón de la materia, acorde la resolución dictada en fecha 25.03.2026.

Llegadas a éste Juzgado las actuaciones, se corrió vista al Sr. Fiscal, quien se expidió en los términos expuestos en el dictamen mencionado supra.

IV.- De acuerdo con lo normado en el art. 5 del C.P.C.C.N., la competencia se determina formalmente por las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas de la demandada.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que tal como lo expuso la actora en su demanda y al contestar el traslado de la excepción bajo análisis (ver escrito del 13.02.2026), nos encontramos frente a un contrato de seguro, con todos sus elementos esenciales, encuadrable dentro de la categoría de contratos de adhesión, en los cuales el asegurado carece de posibilidad real de negociación. El hecho de que la póliza de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio haya sido contratada por la empresa empleadora Oreste Durante S.A., en cumplimiento del Decreto N° 1567/1974, no transforma el vínculo jurídico existente entre el asegurado y la aseguradora en una relación laboral.

La pretensión de la actora, a la cual cabe sujetarse para determinar la competencia material, excede lo normado por los arts. 20 y 21 de la L.O., en tanto reiteradamente se ha considerado que la contratación de un seguro por medio del empleador genera una relación de carácter comercial entre las partes vinculadas al mismo, a la que el empleador es ajeno, por lo que no integra la materia de conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.

Por otra parte, la acción no se funda en normas legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, sino en el Código Civil, en la Ley de Seguros y en la Ley de Defensa del Consumidor y persigue la reparación de daños y perjuicios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

que se invocan ocasionados en virtud del incumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, lo que claramente no es materia de conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, sino de la Justicia en lo Comercial.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que la demanda no se dirige contra el empleador y que cuando acción es interpuesta exclusivamente sobre la base de un contrato de seguro en el que el empleador y los reclamantes sólo sirven de referencia para fijar el costo y el diseño de la póliza y el debate corresponde a relaciones que provienen de dicho pacto (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Huber, Marta Graciela Noemí c/ Supermercados Note S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia interlocutoria nro. 59.935 del 23.03.2009 y Dictamen Nro. 47.764 del 27.02.2009 del Sr. Fiscal General ante la Excma. Cámara, recaído en esas mismas actuaciones, y sus citas), considero que el Fuero carece de aptitud jurisdiccional para intervenir en las presentes actuaciones, las que corresponden a la órbita de la Justicia Nacional en lo Comercial.

Por todo lo expuesto y oído el Sr. Representante del Ministerio Público, **RESUELVO: 1.-** Declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones; **2.-** Disponer la devolución de los obrados al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, Secretaría N° 4632, a fin que asuma la competencia para entender en las actuaciones o, en su caso, las remita a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado de acuerdo con lo normado por el art. 24, inc. 7° del Decreto Ley 1285/58. Sin costas atento la naturaleza de la cuestión y modo de resolver (art. 37 de la L.O.).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, remítase.

Alberto M. González
Juez Nacional

En la fecha, libré una notificación electrónica a la parte actora. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario



Fecha de firma: 27/04/2026

Firmado por: ALBERTO MIGUEL GONZALEZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#39910828#499602202#20260427192602986